

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL SOBRE PESCA

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 973

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Primero: Hacer las siguientes reformas a la Ley Especial sobre Explotación de Pesca, contenida en Decreto Legislativo Nº 557 de 20 de Enero de 1961, publicada en La Gaceta Nº 32 de 7 de Febrero de 1961:

1º.- El Arto. 28 se leerá así:

Los tenedores de licencias de explotación de pesca comercial, pagarán al Fisco en concepto de participación del Estado en la riqueza explotada, de acuerdo con el siguiente cuadro, por cada libra de producto exportado.

Camarón fresco no procesado.....	C\$ 0.35
Camarón fresco congelado.....	0.21
Camarón seco o deshidratado.....	0.07
Cola de langosta fresca no procesada.....	0.35
Cola de langosta congelada.....	0.175
Langosta entera fresca.....	0.021
Langosta entera congelada.....	0.105
Tortuga viva.....	21.00
Tortuga procesada.....	7.00
Pescado entero enfriado.....	0.07
Pescado entero congelado.....	0.021
Filete de pescado enfriado.....	0.014
Filete de pescado congelado.....	0.07

La Recaudación General de Aduanas, quien se encargará de liquidar y percibir la participación, no permitirá la exportación de los productos pesqueros a que se refiere la presente ley, sin que el exportador de previo, pague la participación del Estado, correspondiente al volumen exportado.

Al final de cada mes, la Recaudación General de Aduanas, deberá entregar lo que en tal concepto hubiere percibido, con un informe detallado del motivo de percepción y de lo que cada tenedor de licencia hubiere pagado, observando el procedimiento establecido para la entrega o depósito de lo que por otros conceptos recauda. Mientras esté vigente el Artículo 50 Inciso b), del Decreto Legislativo Nº 851, de 28 de Junio de 1963, la entrega deberá hacerse a la al Instituto de Fomento Nacional.

2º.- El Arto. 29 se leerá así:

Quando los productos de pesca, sean destinados al consumo interno, quedarán exentos de la obligación de pagar la participación al Estado, a que se refiere el Artículo anterior. En este caso, el Ministerio de Economía, tendrá la facultad de regular los precios - de dichos productos, para que no sean gravosos al consumidor.

3º.- Al Arto. 30 se le agregarán los párrafos siguientes:

La Dirección General de Ingresos, hará una revisión de las cuentas que, de la participación correspondiente al Estado por exportaciones anteriores a la fecha de la publicación del presente Decreto, tuvieren pendiente de pago los Tenedores de Licencia de Explotación de Pesca Comercial y les notificará la liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Pasado el término señalado, si el tenedor de Licencia de Explotación de Pesca Comercial, no hubiere efectuado el pago de lo que - correspondiere, la Dirección General de Ingresos lo deberá avisar a la Recaudación General de Aduanas, a fin de que éste no permita futuras exportaciones al que estuviere en mora.

Segundo: El presente Decreto comenzará a regir, desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, Distrito Nacional, cinco de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.- (f) Remiro Granera Padilla, Diputado Presidente.- (f) Orlando Montenegro M., Diputado Secretario.- (f) Orlando Trejos S., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, Distrito Nacional, once de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.- (f) Orlando Saca-sa, Senador Presidente.- (f) Pablo Rener, Senador Secretario.- (f) Fernando Medina M., Senador Secretario.

Por Tanto.- Ejecútese, Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. (f) RENE SCHICK, Presidente de la República.- (f) Andrés García, Ministro de Economía.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial Nº 197, del Viernes 28 de Agosto de 1964).

RECTIFICACION

Por rectificaciones hechas al original del Decreto Legislativo Nº 973, sobre Reformas a la Ley Especial sobre Pesca, publicado en "La Gaceta" Nº 197 de 28 de Agosto del presente año,

Donde dice:

Tortuga viva C\$21.00

Tortuga procesada C\$7.00

Deberá leerse:

Por cada tortuga vida C\$ 21.00

Por cada tortuga procesada C\$ 7.00

Que conste.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial Nº209, del Viernes 11 de Septiembre de 1964).